

RECURSO DE INCONFORMIDAD:

EXP. No. RI-34/2009.

PROMOVENTES:

COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA"

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PERÉZ.

SECRETARIA:

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

Colima, Colima, a 5 cinco de agosto de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RI-34/2009**; relativo al **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado Propietario y representante legal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en contra de la declaratoria de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cuauhtémoc para el Periodo Constitucional 2009-2012, dos mil nueve dos mil doce, y en consecuencia la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la formula de candidatos postulada por el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Col. el 12 doce de julio del año en curso y

RESULTANDO

I.- Jornada electoral. Con fecha 05 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Colima, para elegir entre otros cargos, el de miembros del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima.

II.- Cómputo y declaración de validez. El 12 doce de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima,

realizó el cómputo definitivo de la elección de miembros del Ayuntamiento, declarándose la validez de la elección y expidiendo la constancia de mayoría y validez respectiva a favor de la fórmula ganadora postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, integrada por los candidatos siguientes:

CARGO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE
Presidente Municipal	José de Jesús Plascencia Herrera	Jorge Cruz Zamora
Síndico	Alder Willibaldo Zamora Verduzco	Carmen Hernández Hernández
1er Regidor	Claudia López Ramírez	Martín Oswaldo Pérez Rojas
2do Regidor	J. Carmen López Vaca	Agripina Ugarte Valdovinos
3er Regidor	Bianey Herlinda Romero Solís	Norberto Rodríguez Rojas
4to Regidor	Ma. Teresa de Jesús Estrada Ruiz	Ángel Figueroa Rodríguez
5to Regidor	Aldo Raúl Martínez Lizardi	Ivet Antonia Solís Campos

III.- Interposición del Recurso. En desacuerdo con lo anterior el 15 quince de julio del año en curso, la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 5, 9,11, 12, 20, 21, 27, 28, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 68, 69, 70, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentaron ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad; aduciendo la coalición actora lo que a su derecho estimó pertinente.

IV.- Recepción del Recurso.- Una vez recibido el medio de impugnación referido en el punto anterior, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional de la recepción del los mismo, con base en lo establecido en el artículo 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 21, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

V. Radicación. El día 16 dieciséis del mes y año que transcurre, se dictó auto en el que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número RI-34/2009 por ser el que le

corresponde de acuerdo al orden progresivo del expediente existente en este período de proceso electoral.

Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Publicidad. Con la misma fecha arriba señalada, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral cédula de notificación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición del citado recurso de inconformidad, para que comparecieran posibles Terceros Interesados.

VII. Terceros Interesados. El día 18 dieciocho de julio de 2009 dos mil nueve, el Ciudadano J. JESÚS GONZÁLEZ MEZA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, compareció como Tercero Interesado ante ésta autoridad, a presentar escrito de alegatos, mismos que no se transcriben, por el principio de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados al expediente.

VIII. Admisión y Turno. Por auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso, en la Vigésima Sexta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión del recurso interpuesto y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como **Ponente el Magistrado licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, a quien le fue turnado el expediente, para los efectos establecidos en los artículos 26 y 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Cierre de Instrucción. Con fecha 4 cuatro de agosto del año en curso, revisada que fue la integración de los expedientes y en virtud de que no existían trámites pendientes de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este H. Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y Sobreseimiento. Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9º, fracciones I, incisos a) y b) y II, 11, 21, 27, 28 y 58, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los Recursos de Inconformidad, como a continuación se razona:

Requisitos Generales.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, medios de pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El escrito del Recurso de Inconformidad, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día 12 doce de julio del año 2009 dos mil nueve, quedando automáticamente notificada la Coalición actora, puesto que estuvo presente su representante en la Sesión Permanente del Cómputo de miembros del Ayuntamiento correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por este Órgano Jurisdiccional, el día 15 quince de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Inconformidad está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Coalición promovente, formó parte del proceso electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve y como consecuencia tiene interés jurídico para hacerlo valer.

D).- PERSONERÍA. El presente recurso de inconformidad fue promovido por conducto de su Comisionado Propietario y Representante Legal de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", al C. MANUEL AHUAMADA DE LA MADRID, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en los artículos 9º, fracción I, incisos a) y b), y 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece que solo podrán interponer dicho recurso, los partidos políticos o la coalición, a través de sus legítimos representantes; también los candidatos a los distintos cargos de elección popular; y los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo, el promovente, tiene el carácter de Comisionado Propietario y de Representante Legal de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" ante el Consejo General del Instituto Electoral de Colima y conforme se desprende del Convenio que obra en autos de la citada coalición.

E).- ACTO DEFINITIVOS Y FIRMES. La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima.

F).- REQUISITOS ESPECIALES. Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el impugnante hace consistir su inconformidad en la declaración de validez de elección de los miembros del Ayuntamiento y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula conformada por el Frente Común, Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, realizada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuauhtémoc, Col.

CUARTO. Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en su carácter de promovente; y de tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional; hacen valer los hechos y agravios en su escrito recursal, que no se transcriben, por principio de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados, a los autos.

QUINTO. Obran agregados en autos los medios de prueba ofrecidos y exhibidos por la Coalición recurrente, y las aportadas por el tercer interesado, mismas que fueron admitidas, desahogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 37 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos de los párrafos segundo y tercero, del artículo 43, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los inconformes, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven estos medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

SEPTIMO: Pruebas ofrecidas.

La coalición recurrente ofreció y presentó para acreditar su dicho, las siguientes pruebas documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de la Constancia de personalidad del promovente, como Comisionado Propietario, de fecha 13 trece de julio del año en curso, signada por el licenciado José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Colima.

2.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consisten en 1 un ejemplar del Diario Avanzada, del día 25 veinticinco de junio de 2009 dos mil nueve.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 1 un ejemplar de "Caña" Revista de Información General de Circulación Municipal de aparición Semanal, de fecha 1º primero de Julio de 2009 dos mil nueve, edición 171, Cuauhtémoc, Colima.

El Tercer interesado en vía de alegatos, Partido Revolucionario Institucional, por medio de su Comisionado Propietario J. JESÚS GONZÁLEZ MEZA, ofreció y presentó para acreditar su dicho, las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia Certificada de 18 dieciocho de Julio del presente año, del Convenio de Coalición para la elección de Gobernador, celebrado entre el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia original emitida por la Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc en la que consta la personalidad del C. J. JESÚS GONZÁLEZ MEZA, como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano electoral, de fecha 17 diecisiete de julio de 2009 dos mil nueve.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de la décima sesión ordinaria del Proceso Electoral Coincidente 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Col., del día 12 doce de julio del año en curso, relativa al cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento.

4.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 1 un ejemplar original de la revista "Caña" de fecha 01 uno de julio de 2009 dos mil nueve, edición 171, Cuauhtémoc, Colima.

5.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 1 un ejemplar del Diario Avanzada de fecha 25 veinticinco de junio de 2009 dos mil nueve.

OCTAVO.- Análisis de los agravios y valoración de pruebas.

Dentro del Expediente RI-34/2009 obran las constancias y medios probatorios ofrecidos por las partes para acreditar la veracidad de los hechos controvertidos, documentales que al estar perfeccionadas se desahogan en el acto por su propia naturaleza jurídica. Por lo que atiende a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y conforme a la experiencia obtenida en el cumplimiento de esta función jurisdiccional, este órgano resolutor concede valor probatorio **pleno** a las documentales públicas que se describen a continuación; original de la Constancia de personalidad del promovente representante Propietario del la Coalición “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA”, de fecha 13 trece de julio del año en curso, signada por el licenciado José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Colima. Consistente en copia Certificada de 18 dieciocho de Julio del presente año, del Convenio de Coalición para la Elección de Gobernador, celebrado entre el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia original emitida por la Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc en el que consta la personalidad del C. J. Jesús González Meza, como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano electoral de fecha 17 diecisiete de julio de 2009 dos mil nueve. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de la décima sesión ordinaria del Proceso Electoral Coincidente 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del día 12 doce de julio del año en curso, relativa al cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia Certificada de 18 dieciocho de Julio del presente año que consta de 17 diecisiete fojas del Convenio de Coalición para la elección de Gobernador, celebrado entre el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense. En virtud de que no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a lo que alude, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, En tanto a

las DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consisten en ejemplar del Diario Avanzada, del día 25 veinticinco de junio de 2009 dos mil nueve, y ejemplar de "Caña" Revista de Información General de Circulación Municipal de aparición Semanal, de fecha 1º primero de Julio de 2009 dos mil nueve, edición 171, Cuauhtémoc, Colima, este juzgador únicamente se le otorga valor indiciario toda vez que de los elementos que obran en autos se desprende que dichas probanzas no se fortalecieron con ningún otro medio de convicción ni se encuentran relacionadas con elemento alguno que conduzca a este juzgador hacerse el juicio de que tales documentales surten prueba plena, por el contrario de acuerdo a su contenido, a los argumentos vertidos por las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio de la relación que guardan entre si esta probanzas con las otras constancias que obran en autor se obtiene únicamente un valor indiciario lo anterior conforme lo previsto en el artículo 37 en su fracción IV de la citada ley Adjetiva Electoral.

Ahora bien, a fin de resolver el fondo de la controversia planteada por el partido actor, así como por la resistencia esgrimida del tercero interesado resulta oportuno aplicar el marco constitucional y legal sobre el que descansa el derecho electoral mexicano tanto local como constitucional, en ese contexto para entrar dirimir el asunto que nos ocupa son aplicables las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes

Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO IBRE

Y SOBERANO DE COLIMA
De la Soberanía interior del Estado y
de la forma de Gobierno.

Art. 3o.- La soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, del modo y en los términos que establecen las Constituciones Federal y Estatal.

Art. 4o.- El Poder Público se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad de éste, expresada en la forma que establezca esta Constitución y las leyes orgánicas.

Art. 6o.- El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

Del Poder Ejecutivo

Artículo 59.- El Gobernador no puede:

(...)

V.- Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.

De los Partidos Políticos y Organismos Electorales

ARTÍCULO 86 BIS La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(REFORMADO DEC. 244, APROBADO 26 DE AGOSTO DE 2005)

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa,

registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores.

II.- Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente e igualitaria de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo de las formas y procedimientos que establezca la ley. **En los procesos electorales estatal, distrital y municipales, los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular**

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 3o.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

ARTÍCULO 4o.- La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales establecidos por la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

ARTÍCULO 6o.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima; votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano colimense que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y Municipio.

El voto es universal, libre, secreto, personal e intransferible.

Los organismos electorales garantizarán la libertad y el secreto del voto.

Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 289.- El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual el CONSEJO MUNICIPAL determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio

y computación de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o municipio de la entidad.

ARTÍCULO 290.- Los CONSEJOS MUNICIPALES celebrarán sesiones para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, de la forma siguiente:

(...)

III. Para Ayuntamientos, el domingo siguiente;

ARTÍCULO 291.- Son obligaciones de los CONSEJOS MUNICIPALES:

I. Practicar los cómputos que les competen;

(...)

VI. Enviar al TRIBUNAL los escritos de protesta que se hubiesen presentado y la documentación relativa a los cómputos distrital y municipal correspondiente.

ARTÍCULO 293.- Hecho el cómputo municipal, se levantará acta anotando los incidentes y el resultado del mismo, señalando las casillas en que se presentaron escrito de protesta

Formado el expediente electoral se enviará la CONSEJO GENERAL, antes del domingo siguiente al día de la elección.

ARTÍCULO 305.- Los CONSEJOS MUNICIPALES realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 298 de este ordenamiento.

Hecho el cómputo municipal se levantará acta en la que consten los incidentes y el resultado del mismo, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta.

Firmada el acta del cómputo municipal, el CONSEJO MUNICIPAL extenderá las constancias de mayoría a quienes corresponda.

Los representantes de PARTIDOS POLITICOS podrán interponer el recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo.

Se enviarán con oportunidad al CONSEJO GENERAL, copias de las actas de casillas y del cómputo municipal, junto con un informe relativo al proceso electoral en sus respectivas jurisdicciones.

De una interpretación, histórica jurídica, sistemática y funcional de los preceptos 39, 40, 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los preceptos 3, 4, 6 y 86 Bis de la Carta Magna Local tenemos que; para acceder al poder en México, es necesario contar con la venia de la voluntad popular, toda vez que el pueblo, es el único titular de la

soberanía, de igual forma, es disposición de este ente soberano asumir una forma de Estado Federal cuyo gobierno es democrático, republicano y representativo, elegido periódicamente a través del sufragio universal, libre, personal y directo, la vía para acceder al gobierno es a través de los partidos políticos quienes tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, deberán respetar las reglas y principios establecidas para el proceso electoral democrático, a fin de que la participación de éstas entidades de interés público en la contienda electoral se efectúe de forma equitativa, gozando de todas las garantías consagradas en el texto constitucional y tratados internacionales sobre derecho políticos electorales ratificado por nuestro país, nuestro sistema electoral propicia asimismo la inclusión de las minoría para lograr el pluralismo político, aglutinando las distintas voces que conforma nuestra sociedad.

De igual forma se prevé una serie de principios rectores como son certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad relacionados todos ellos revestirán la organización de las elecciones y la emisión del sufragio, todos estos principios y normativa electoral debe ser el eje rector de la actuación de las autoridades electorales, sus actos y resoluciones sólo puede ser emitidos con apego a tales principios, de lo contrario se pondrán en movimiento el sistema impugnativos primero ante los tribunales locales y si la resolución de este órgano jurisdiccional local no satisface al justiciable podrá agotar la última instancia ante la Sala Regional o Superior según proceda, el propósito de los medios de impugnación además de tutelar el derecho que se considera vulnerada es otorgar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantiza que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

Conforme al sistema federal las entidades federativas son autónomas para establecer su propio marco normativo que bajo ningún supuesto puede contravenir a la Ley Suprema, por ellos siguiendo las directrices de la Constitución Federal; los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima expresan: que la soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la

ejerce el poder público, el cual se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad del mismo. De igual, forma el artículo 6 de la Norma Sustantiva Electoral Local protege el derecho de voto del ciudadano colimense no sólo enunciando las características del mismo sino imponiendo a las autoridades la obligación de proteger la secrecía y libertad en la emisión del sufragio secreto, por ello establece sanciones para quienes presionen o coaccionen a los electores. Con lo anterior se evidencia la relevancia que tiene el ejercicio del derecho a votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

Suma importancia recobra para el presente asunto lo dispuesto en el Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en el artículo 86 Bis, dice que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en tanto que, el segundo y tercer párrafo de la fracción I, establece que los Partidos Políticos, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, con el fin de estimular la participación equitativa, registran candidatos en equidad de genero, a cargos entre otros a miembros de Ayuntamientos, sujetos a la normatividad que determina el Capítulo VI, del Código Electoral del Estado, en lo referente al procedimiento de cómputo para la elección de Ayuntamiento y observando en lo conducente a lo establecido por el artículo 289 del citado ordenamiento.

Pues bien, conforme lo expuesto por el impetrante en sus agravios, lo argumentado por el tercero interesado y pruebas que obran en el presente expediente se desprende que la *litis* en el presente recurso de inconformidad se circunscribe a determinar si se materializaron las irregularidades aducidas por el accionante para actualizar la causa de nulidad de elección prevista por la Ley Suprema Local en su artículo 59 fracción V en relación con la fracción XII del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación su *petitum* consiste en obtener de este órgano jurisdiccional electoral la aplicación de la norma al caso concreto pronunciándose sobre los agravios que aduce le fueron causados a fin de que se le restituya el derecho que considera vulnerado, en consecuencia se invalide la declaratoria de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc para el periodo constitucional 2009-2012 dos mil nueve dos mil doce,

efectuado el día 12 doce de julio del 2009 dos mil nueve por el Consejo Electoral del Municipio de Cuauhtémoc, revocándose la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulada por el Frente Común formado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Antes de entrar de lleno al núcleo de los agravios opuestos por el impetrante por cuestiones de método y mayor claridad en la exposición de nuestros argumentos, fundamentos y motivación, tales agravios se estudiarán por separado, sin que ello agrave al justiciable tal como lo asentó el máximo órgano jurisdiccional interprete de la legislación electoral en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto indican:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tesis de Jurisprudencia consultable en la Revista *Justicia Electoral*, 2001, suplemento 4, páginas 56, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Ahora bien, de un análisis exhaustivo de escrito impugnativo opuesto por el representante de la Coalición “PAN-ADC, GANARÀ COLIMA” este órgano jurisdiccional encuentra que en esencia sus agravios se centran en lo siguiente:

a) El impetrante aduce que tanto en la etapa de preparación de la elección, así como durante la jornada electoral, las autoridades estatales cometieron innumerables violaciones a las disposiciones constitucionales, al Código Electoral Estatal y a la legislación penal local, en virtud de la presión moral ejercida sobre los ciudadanos simpatizantes del Partido Acción Nacional y a todos aquellos contrarios al Partido Revolucionario Institucional, lo que motivó la falta de participación de la ciudadanía en la contienda electoral. Este órgano enjuiciante con independencia de que el anterior agravio manifestado por el actor lo identificó en la parte de los hechos y no el apartado correspondiente de agravios, ello no es óbice para adentrarnos en su estudio, pues tal como lo afirma la Sala Superior, el juez electoral está obligado a identificar los agravios en cualquier

parte del escrito impugnativo, citando en apoyo de nuestros argumentos la jurisprudencia aludida que señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

No obstante, de la propia jurisprudencia antes citada se desprende que, el impugnante tiene como carga en los agravios realizar argumentaciones lógicas y jurídicas respecto a la violaciones, omisiones o actos emitidos por la autoridad responsable que le causa perjuicio y lesionen lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales electorales, deberá realizar formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica para exponer las circunstancias del agravio, pues los recursos electorales no están sujetos a una fórmula solemne o a cumplir un formato específico, únicamente como requisito indispensable para tener por formulados los agravios que exige la expresión de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, a fin de que tal argumentación del enjuiciante dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable y respalda con las pruebas respectivas, conlleva a este órgano jurisdiccional a restituir el derecho vulnerado. Cosa que en la especie no sucede, pues el impugnante expone vagamente sus argumentos dejándolo todo en un terreno subjetivo, en tal contexto por mucho que este órgano jurisdiccional haga uso de la

de lógica-jurídica, de las máximas de la experiencia y de la racionalidad a fin de brindar una tutela judicial efectiva a las partes, no podemos resolver en base a conjeturas o suposiciones vertidas por el accionante, máxime cuando está en juego la protección del sufragio ciudadano, por el contrario debemos pronunciarnos sobre hechos concretos y no sobre cualquier tipo de hechos, sino sobre aquellos, que resulten controvertidos.

En el agravio que nos ocupa; el recurrente se duele que las autoridades estatales cometieron violaciones constitucionales, legales y penales, pero no precisa que tipo de violaciones ni cuales autoridades local lo hicieron, no precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar en la que se ejerció presión moral a los ciudadanos, ni aporta elemento de convicción alguno, que permita constatar a este juzgador que se coaccionó a los ciudadanos del Municipio de Cuauhtémoc para que no acudieran a votar, ni participaran en la contienda electoral, máxime cuando de la prueba documental publica ofrecida por el tercero interesado del cómputo municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, de fecha 12 doce de julio del presente año, a la cual este juzgador le otorgó valor probatorio pleno conforme a lo previsto en el artículo 37 de la ley adjetiva electoral fracción II, se desprende que el índice de la votación en municipio citado supero el 64.91% de la participación de los electores, por todo lo antes expuesto resulta **inoperante** el agravio citado puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, el acto impugnado, al que deja intacto.

b) De igual forma resulta **inoperante** el agravio esgrimido por el impetrante en el sentido de que la Procuraduría de Justicia del Estado realizó una serie de ilícitos en contravención a leyes penales, leyes que deben respetar en su actuar de los funcionarios del estado. La inoperancia de los agravios estriba en el hecho de que, el impugnante no ataca el fondo del acto impugnado, realiza afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas y sí bien es cierto que para entrar a la estudios de los agravios basta que se exprese la causa de pedir, también lo es que ello, no significa que el recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin fundamento, ni argumente violaciones que de modo alguno relaciona con el acto impugnado, ni ofrece prueba alguna para acreditar la existencia de ilícitos que en su entender realizó la Procuraduría Estatal, tampoco vincula su vaga afirmación con el proceso electoral y mas aún con la elección de Ayuntamiento, no

establece de que forma tal ilícito en el supuesto sin conceder que eso fuera cierto, le cause un perjuicio de tal magnitud que afecte la libertad o el secreto de voto de los ciudadanos del municipio citado, además se requiere que, de las violaciones que esgrime establezca las circunstancias, de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede tenerse la certeza jurídica necesaria de la comisión de tales hecho que conlleve a este Tribunal anular la elección y con ello el triunfo de los miembros del Ayuntamiento de Cuauhtémoc para el Periodo Constitucional 2009-2012 dos mil nueve dos mil doce.

Pero tal como plantea el impugnante y sobre todo por la falta de elementos probatorios aportados al presente expediente, se impide a este juzgador subsumir un hecho en la norma legal correspondiente, de tal manera que se produzca una determinada consecuencia jurídica, pues como se afirma en la Doctrina por Bertrand RUSSELL *“la percepción, sin comprobación ni fundamento, no es garantía suficiente de la verdad”*. En merito de lo anterior no se observa agravio al respecto por parte del recurrente, resulta además aplicables las tesis jurisprudenciales emitidas tanto por la Sala Superior Electoral Federal, como por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que expresan:

AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Agosto de 2004, Página: 1406, Tesis: I.4o.A. J/33, Materia(s): Común.

c) La siguiente cuestión a dilucidar es el argumento total en que centra sus agravios la coalición impugnante, afirmando que el Ejecutivo Estatal Silverio Cavazos Ceballos durante la preparación y la jornada electoral, violó disposiciones constitucionales y legales a través de las intervenciones que dicho funcionario tuvo en los distintos medios de comunicación, inserciones pagadas o reportajes, al participar en los actos de campaña del Partido Revolucionario Institucional y llevar actos tendientes a beneficiar a su candidatos a escasos 8 ocho días y la difundiendo logros de su gobierno 25 veinticinco días antes de de la jornada electoral, asimismo aduce que el ejecutivo local mantuvo un discurso de descalificaciones en la prensa en contra del Partido Acción Nacional en las cuales sostenía la victoria del Partido Revolucionario Institucional, violando lo dispuesto en el artículo 53, 59 fracción V de la Constitución Local. Dichas declaraciones fueron publicadas por los medios informativos escritos el día jueves 25 veinticinco de junio del 2009 dos mil nueve, tanto en Diario Avanzado, como en CAÑA la revista, violentándose con ello el estado de derecho, influyendo de manera directa en la elección, siendo esto determinante en los resultado de la elección, en perjuicio del partido impugnante, al utilizar los medios que dispone en su calidad de gobernador para influir en votos emitidos por los ciudadanos, por lo tanto estas intervenciones deberían sumarse como gasto de campañas al candidato del PRI. Alude asimismo, violación a la ley por parte del citado Ejecutivo Local que en las últimas dos semanas a la jornada electoral, hace entrega pública de 7 siete apoyos de gobierno influyendo no solamente en el ánimo de los beneficiados sino también en el ánimo de los electores.

Antes entrar a contestar y calificar las diferentes premisas que el recurrente aduce, es menester explicar los elementos y circunstancias que se requieren para que se constituyan los supuestos normativos de la nulidad que el impúgnate pretende hace valer, al tenor de las siguientes consideraciones:

Al efecto el sistema jurídico mexicano en últimas fechas se ha reformado a fin de garantizar el libre juego de los partidos políticos y el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, las reglas de competencia electoral se han revisado minuciosamente a fin de propiciar procesos equitativos entre los diversos actores políticos, reglamentándose el acceso a los diferentes medios de comunicación, la forma de su financiamiento e impidiendo que las autoridades en los tres niveles de

gobierno pueda influir, coaccionar o provocar tendencia en el ánimo de los electores, todo ello a fin de evitar ventajas indebidas entre los candidatos y sus partidos, que el voto que finalmente se emita en la urna sea producto del convencimiento libre del ciudadano. Así los diversos medios de impugnación tanto en la esfera federal como local se establecen para auspiciar el imperio del Estado de Derecho, y propician que todo los actos, resoluciones y leyes se sujeten invariablemente a los principio de legalidad y constitucionalidad.

Ciertamente, es de suma importancia cuidar el acceso equitativo a los medios de comunicación evitando la influencia que sobre ellos pudieren tener los gobernantes, pues tales medios son las instancias legitimadoras de los resultados electorales. Pues tal como asevera el destacado constitucionalista Jorge Carpizo *“Los medios de Comunicación son indispensables pero, dentro de un Estado de derecho que a todos beneficié y a todos obligue”*. Por ello, se reformó la Ley Suprema Federal Mexicana para limitar a las autoridades en la difusión de su propaganda gubernamental estableciendo lo siguiente:

Artículo 41, segundo párrafo del Apartado C: *“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”*

Además con la finalidad de reforzar las normas que impiden a los servidores públicos utilizar los recursos del Estado para realizar campañas políticas, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la citada constitución federal, se a grandes rasgo establece lo siguiente:

(...)

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y Municipios... Deben aplicar “con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”;

La propaganda gubernamental (o pública en sentido amplio) “deberá tener un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social (y, en ningún caso) incluirá nombres, imágenes,

voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”;

“Las leyes garantizarán el cumplimiento de estas normas, “incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”.

Por su parte el décimo párrafo del artículo 61 del Código Electoral del Estado de Colima indica:

“Veinticinco días antes de la jornada electoral se suspenderán las campañas de comunicación social en radio y televisión y medios impresos de las acciones de gobierno en general en los niveles estatal y municipal”.

Aunado a todo lo anterior, el legislador mexicano ha cuidado que el proceso electoral se revista de una serie de principios como son; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad u objetividad, que deberán respetarse por las autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar los comicios, principios que a grandes rasgos consisten en lo siguiente:

Certeza.- El principio de certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. De tal suerte, **la certeza en función de los resultados electorales se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular** manifestada en las urnas a través del sufragio, con la persona o personas reconocidas como electas para ocupar el cargo de representación popular. **Legalidad.-** En materia electoral significa que se exige el estricto cumplimiento de la normativa jurídica aplicable a la organización de las elecciones, y a la resolución de las controversias que surjan con motivo de ellas. Conforme a ese principio se obliga a que la conducta de las autoridades electorales y la de los gobernados se adecuen a los ordenamientos jurídicos en la materia electoral. **Por su parte Independencia alude al hecho de que las autoridades electorales** no estar subordinadas a ningún tipo de influencia o injerencia en la toma de sus decisiones. **Imparcialidad y objetividad,** el primero significa que deberá conducirse las autoridades electorales sin ningún tipo de preferencia o favoritismos político, en tanto el segundo hace referencia a interpretaciones y apreciaciones objetivas de los hechos, actuando con respeto a la constitución y legislación electoral y principios generales del derecho.

En esa tesitura y tomando en cuenta los anteriores elementos, así como las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa

este juzgador encuentra que es **infundado** el agravio en estudio en razón de lo siguiente:

El impugnante realiza únicamente consideraciones teóricas-dogmáticas si aportar pruebas o elementos de convicción que permitan a este órgano jurisdiccional constatar que su argumento es cierto, en él recae la carga de la prueba conforme al principio procesal que indica “**el que afirma esta obligado a probar**”, principio indiscutible que se exige en la Ley Procesal Electoral del Estado de Colima en el artículo 40 último párrafo.

En ese orden de ideas el impugnante afirma que existió indebida intervención de la autoridad gubernamental para favorecer facciosamente al Partido Político Revolucionario Institucional durante la preparación y la jornada electoral, independientemente de que no pasa desapercibido para este Tribunal que dentro de su agravio hace alusión a la etapa de preparación de la elección y tal etapa debió combatirse en otro momento y no a través del recurso de inconformidad, tal situación no es relevante, lo trascendente es que, de hechos afirmados no aporta ningún elementos de convicción que demuestre su dicho, tampoco demuestra en el supuesto de que tomáramos como cierto los hechos que alude no establece la forma de como influyó la autoridad gubernamental en la voluntad del electorado, de que forma afectó la intervención en los distintos medios de comunicación a lo que hace referencia, como se logró ejercer la presión por el electorado máxime, cuando el cómputo municipal revela la participación por arriba de la media de los ciudadanos del municipio de Cuauhtémoc, no prueba de qué forma por el actuar del gobernador se restó los votos a la coalición que representanta.

Ciertamente, de las únicas pruebas privadas que ofrece el impugnante consistente; en Diario Avanzada de fecha Jueves 25 veinticinco de Junio de 2009 dos mil nueve, en la página 6 seis del citado medio de comunicación se desprende, que el Gobernador actual anunció la construcción de la Unidad Básica de Rehabilitación en el municipio citado, la de un Módulo Deportivo y de un Centro Integral de Convivencia en el poblado de Quesería, también lo es que del texto, no se desprende ningún tipo de proselitismo político a favor del candidato electo a presidente municipal de aquel municipio o a favor de quien integra la fórmula para integrar dicho Ayuntamiento, aunado a que la nota se refiere a actividades de carácter informativo, educativo y de salud, tal como lo permite nuestro ordenamiento

jurídico electoral, ahora bien por lo que respecta al medio de información denominado CAÑA la revista de fecha 1 primero de julio de 2009 dos mil nueve, si bien es cierto que, en la foja 5 cinco de tal revista aparece una imagen de Esther Medina Aguirre,(Presidenta del DIF Municipal de Cuauhtémoc, Col.) colocando la primera piedra de la Unidad Básica de Rehabilitación en el municipio citado, también lo es que su contenido exclusivamente brinda información del sector salud. Aunado a lo anterior las documentales privadas antes descritas no fueron administradas ni robustecidas por ningún otro medio probatorio, ni relacionadas con otras probanzas de mayor convicción emitidas legalmente, lo que no acontece en el presente asunto, que unidos den los elementos de donde se pueda acreditar que resulte cierto que se haya presionado al electorado, que los hayan manipulado, sobre todo, con la entrega de siete apoyos, porque ni siquiera se evidencia que cuáles, son los tipos de apoyo a los que alude el actor.

Tampoco se desprende que el gobernante citado realizara actos descalificativos en contra del partido accionante, ni de la existencia de hechos ilícitos por parte de la Procuraduría Estatal, en esa tesitura, este órgano determina, otorgarles únicamente valor indiciario a tales probanzas en los términos del artículo 37 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que las notas periodísticas solamente arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren y para su calificación, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, debiéndose tomar en consideración aspectos tales como, por ejemplo, si se aportaron distintas notas, los órganos de información de los cuales provienen, si se atribuyen a distintos autores, si coinciden en lo sustancial, y si obra alguna constancia de que el afectado con su contenido, hubiere ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, sobre todo si tales indicios causan el agravio aludido por el impugnante, con todo y ello al sopesar estas circunstancias, será posible otorgar o no mayor calidad indiciaria a los citados elementos probatorios. Tal como lo sostiene la Sala Superior del Poder Electoral de la Federación a través de la jurisprudencia siguiente;

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir

en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193

d) Asimismo se declara **infundado** el agravio que hace valer el impugnante en el sentido que se vulneró lo previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Colima, al no suspender 25 veinticinco días antes de la jornada, las campañas de comunicación social en radio, televisión y medios impresos, de las acciones de gobierno violando la equidad electoral, El día de la jornada electoral se intensificó su campaña de promoción política, atentando con la libertad en la omisión del sufragio de votos y a los principios de legalidad y constitucionalidad, justicia y equidad. Este juzgador en base a las razones expuesta al contestar el agravio anterior y a las que ahora agregamos, consideramos que no le asiste la razón al justiciable pues como bien se acredita con las pruebas documentales privadas que ofrece; consistentes en notas periodísticas a través de las cuales el impugnante pretende probar su acción, arrojan un valor indiciarios cuya eficacia probatoria depende de la existencia de otros medios de prueba que de manera directa o indirecta generen la convicción a este órgano jurisdiccional de la veracidad de los hechos, además que sea

producto del resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, de la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Pero ese indicio, pierde su eficacia porque al revisar el contenido de su manifestación, se obtiene que se trata de manifestaciones genéricas, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo se le vulneró el principio de equidad, legalidad y justicia, pues no indica concretamente el daño ocasionado con esta difusión que pueda ser cuantificado en votos o las acciones a través de las cuales se ejerció presión, o se provocó una campaña inequitativa entre los actores políticos, más aún cuando las notas se apegan a la restricción constitucional para la promoción de los actos de gobierno en proceso electoral, pues alude a temas de salud y si bien pudiera parecer que no se atiende a lo preceptuado por el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Colima que atiende a la campañas de comunicación social, no es menos cierto, que nuestro Máximo Tribunal Electoral a interpretado el alcance de esta limitación a la propaganda electoral bajo la tesis siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, *in fine*, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de

los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria.

e) ahora bien, al no quedar comprobadas ni sustentadas en elementos de convicción alguno la irregularidades manifestadas por el impugnante, luego entonces tampoco se materializa la causa de nulidad específica contenida en el artículo 59 fracción V, de la Constitución Local, ni la causal genérica que implícitamente pretende hacer valer el recurrente y que se prevé en el artículo 69 fracción XII de la Ley Adjetiva Electoral, pues de una interpretación sistemática y funcional de estos preceptos resulta que para se configuren tales causales se requieren en cuanto a la primera fracción V, del numeral 59 lo siguiente:

- a) Que el ejecutivo u otra autoridad haya intervenido en la elección municipal.
- b).Que tal intervención haya provocado que tal elección recaiga en determinada persona.

Cosa que en la especie, con los elementos y constancias que obran en autos no se acredita que tal hipótesis sucede. Al respecto es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES ESPECÍFICA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA.—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en conjunción con la interpretación del sistema de nulidad previsto en el orden jurídico de la mencionada entidad federativa, se llega a la conclusión de que en el citado precepto constitucional se establece una causa de nulidad específica de base constitucional y desarrollo legal de la elección de gobernador del Estado, consistente en que el gobernador en funciones intervenga indebidamente en los procesos electorales, cuya actualización requiere de la concurrencia de los siguientes

elementos: a) Que el objeto de la intervención sea que la elección recaiga en determinada persona; b) Que la intervención del gobernador sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes; c) Que tal intervención sea indebida, esto es, al margen del orden jurídico; d) Que dicha intervención se encuentre plenamente acreditada, y e) Que la intervención sea determinante para el resultado de la elección. Esta causa de nulidad específica de la elección de gobernador es diferente de la llamada *causa abstracta de nulidad* recogida en la tesis que lleva como rubro: *NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)*.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Sala Superior, tesis S3EL 030/2004.

En tanto respecto a la segunda causal genérica hecha valer implícitamente por el justiciable la norma procesal electoral local en su artículo 69 fracción XII exige la concurrencia de varios elementos tales como:

- a) Existencia de irregularidades graves;
- b) Plenamente acreditadas;
- c) Que tales irregularidades no sean reparadas durante la jornada electoral o en el acta de escrutinio y cómputo;
- d) Que pongan en duda el principio de certeza en la votación recibida;
- e) Que los hechos generadores de las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación y además;
- d) Que las irregularidades esgrimidas no puedan ser encuadradas en alguna otra causal de nulidad específica de las enunciadas en el citado artículo.

Pues bien, como se señala en los razonamientos anteriores, los indicios arrojados en el expediente que se resuelve, no prueban la existencia de irregularidades graves y sobre todo que pongan en duda la certeza de la votación, al grado de que este órgano resolutor tenga que declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que comprende el distrito municipal impugnado.

Púes tal como ha quedado de manifiesto, la propaganda indiciaria bajo análisis, si bien hace referencia a programas y acciones concretas

actuales, plenamente identificables como programas de salud y educativos del gobierno local, así como su difusión, tuvo lugar en el transcurso del proceso electoral local, lo cierto es que tales indicios resultan insuficientes para configurar la causal genérica a la que nos hemos referido anteriormente, aunado a que el impugnante ningún argumento o prueba ofreció para demostrar que tales circunstancias resulte determinantes para el resultado de la elección tal como lo exige la causal invocada. A efectos, de mayor claridad y fundamentando lo antes expuesto es aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en material electoral en México, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—

Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

En mérito de todo lo anterior, se declaran **inoperantes e infundados** los agravios expuesto por el impugnante, pues de las constancias procesales que obran en autos se desprende que las pruebas aportadas por el inconforme son insuficientes para acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Por lo que atiende a los argumentos vertidos por el tercero interesado en la contestación de los agravios, y en atención a la garantía de audiencia, dígamele que resulta innecesario pronunciarnos respecto a los mismos, dado que los hechos controvertidos que aduce, ya fueron contestados en la presente resolución, al no declararse fundado ningún agravio esgrimido por el actor, tampoco le causa perjuicio al tercero interesado el hecho de no analizar sus alegatos, y sí en cambio se confirman sus pretensiones, lo anterior conforme el artículo 17 de la Carta Magna Federal, artículo 13 de la Constitución Local y conforme a la jurisprudencia que al rubro dice:

TERCEROS INTERESADOS. DEBE ADMITIRSE SU INTERVENCIÓN AUN CUANDO NO LO ESTABLEZCA LA LEY. Revista Justicia Electoral 1988, Tercera Época, suplemento 2, página 86, Sala Superior, tesis, S3EL 062/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, p. 949.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara improcedente el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.

SEGUNDO.- Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col., y como consecuencia, la Declaración de Validez de la Elección y Entrega de Constancia respectiva a la planilla postulada por el Frente Común, integrado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Recurrente y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así, lo resolvieron por unanimidad de 3 tres votos; los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL